

ticia e a lo que está mandado por las provisiones e hordenanzas de los católicos reyes nuestros señores padres é hahuelos que en gloria sean e por nos ayan sido dadas a la dicha tierra la qual dicha residencia mandamos al dicho Governador e a los dichos sus oficiales e á las otras personas que an tenido los dichos oficios que la hagan ante vos como dicho es e que para la hazer vengan e parezcan ante vos personalmente en el lugar donde residierdes y esten en el presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia so las penas contenidas en las leyes e prematicas de estos nuestros reynos que sobre esto disponen. E otrosy vos mandamos que vos ynformeys de vuestro oficio como e de que manera el dicho governador e sus oficiales an usado el dicho oficio e cargo y executado la nuestra justicia especialmente en los pecados publicos e como se an guardado las leyes e hordenanzas e ynstruciones de los católicos Reyes nuestros padres e hahuelos e Señores que ayan Santa gloria e nuestras dadas e fechas para la dicha tierra e como an guardado e defendido la nuestra justicia derechos e prehemencias e patrimonio real e si en algo los hallardes culpante por la ynformacion secreta llamadas e oydas las partes averigüey la verdad e ansy averigüado hagays sobre todo ello cumplimiento de justicia conforme a derecho e hecho luego pasados los dichos tres meses con toda diligencia e recabdo syn lo detener lo ynveyis todo ante nos porque seamos con brevedad ynformados del estado de las cosas de aquella tierra. E ansy mismo agays informacion como e de que manera el dicho governador a usado y entendido y tratado todas las cosas del servicio de Dios nuestro Señor especialmente en lo tocante a la conversyon de los naturales de la tierra e las otras cosas de nuestro servicio asi en la execucion de la justicia como en el buen recabdo e fidelidad de nuestra hacienda y el bien de la dicha tierra vecinos e moradores de ella. E ansy mismo de las penas que se an condenado a qualesquier concejos e personas particulares pertenecientes a nuestra camara e fisco e las cobreys de ellos e las deys e entregueys al nuestro tesorero de la dicha tierra ó a quien su poder oviere. E ansy mismo os ynformeys como e de que manera los regidores mayordomos y escribanos del

concejo e otros oficiales de las cibdades Villas e lugares de la dicha tierra an usado y exercido los dichos oficios despues que por nos fueron proveydos e sy an sydo e pasado contra las leyes fechas en las Cortes de Toledo e contra lo que esta mandado e hordenado por los dichos Católicos Reyes e si en algo los hallardes culpantes por la informacion secreta les deys traslado de ella e resybays sus descargos e averigüada la verdad de todo ello hagays e determineys en ello lo que hallardes por justicia que nos por la presente durante el dicho tiempo de la dicha residency e mas quanto nuestra merced e boluntad fuere suspendemos al dicho governador de los oficios e cargos e le mandamos que no use de ellos durante el dicho tiempo. E por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro governador e a los dichos nuestros oficiales e al concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha Cibdad de Tenuxtitan Mexico e de las otras Cibdades Villas e lugares de la dicha nueva España que fecho por vos el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveis hazer vos ayan reciban e tengan por nuestro juez de residencia de la dicha tierra e durante el tiempo que nuestra merced e boluntad fuere vos dexen e consientan libremente tener e usar el dicho oficio de nuestro juez de residencia y executar la nuestra justicia por vos e por vuestros oficiales e lugares tenientes como dicho es en los casos e cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes segund e como lo an hecho e usado e debido hazer e usar con el dicho nuestro governador. E como tal nuestro juez de residencia podays oyr e oygays e determinar e determineys los pleitos e cabsas civiles y criminales que en la dicha tierra estan pendientes comensados e movidos y que en quanto por nos tovierdes el dicho oficio se comensaren e movieren e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho permisas al dicho oficio pertenecientes y que vos entendays que a nuestro servicio y execucion de la nuestra justicia cumple. Y para usar y exercer el dicho oficio e complir e executar la nuestra justicia e todo lo demas en esta nuestra carta contenida e por nuestras cartas e ynstruciones se vos manda todos se conformen con vos e con sus personas e gente vos den e hagan dar todo

el favor e ayuda que les pedierdes e menester ovierdes e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio de nuestro juez de residencia de la dicha tierra e vos damos poder e facultad para usar y exercer el dicho oficio e para tomar la dicha residencia e cumplir y executar la nuestra justicia caso que por ellos ó por alguno de ellos á el no seays recibido que nos por la presente vos recibimos al dicho oficio y al uso y ejercicio del. E por esta nuestra carta mandamos al dicho Governador e á otras qualesquier personas que tienen las varas de nuestra justicia e de los dichos oficios de alcaldias de la dicha Nueva España que luego vos las den e entreguen e no usen mas de ellas sin nuestra licencia e mandado so las penas en que caene yncurren las personas privadas que usan de oficios públicos para que no tienen poder e facultad que nos por la presente las suspendemos y habemos por suspendidas en los dichos oficios. Y es nuestra merced que si vos el dicho Licenciado Luis Ponce de Leon entendierdes ser cumplidero á nuestro servicio e a la execucion de la nuestra justicia que qualesquier cavalleros e otras personas vecinos de la dicha tierra e de fuera de ella que á ella venieren o en ella estovieren salgan de ella e que no entren ni esten en ella e que se vengan á presentar ante nos que vos lo podays mandar de nuestra parte e los hagays de ella salir á los quales á quien vos lo mandardes nos por la presente mandamos que luego sin mas requerir ni consultar sobre ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e syn interponer de ello apelacion ni suplicacion lo pongan en obra segund que lo vos dixerdes e mandardes so las penas que les posierdes de nuestra parte las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas e para las executar en los que remisos e inovedientes fueren. E mandamos á vos el dicho Licenciado Luis Ponce de Leon que conozcays de todas las cabsas e negocios que estan por nos cometidas al dicho nuestro Governador que a sido de la dicha tierra e tomeys los procesos en el estado en que les hayardes atento el tenor e forma de las cartas e provisiones que les fueron da-

das e hagais a las partes cumplimiento de justicia bien ansy e a tan cumplidamente como si a vos fuesen enderezadas. E para ello vos damos poder cumplido e para tomar la dicha residencia e usar y exercer el dicho oficio e complir y executar la nuestra justicia con todas sus incidencias e dependencias anexidades y conexidades. E otrosy mandamos al dicho concejo justicia e regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha Cibdad de Tenuxtitan que al tiempo que vos recibieren por nuestro juez de residencia de la dicha tierra tomen e reciban de vos fianzas llanas e abonadas que hareys la residencia que las leyes de nuestros reynos mandan. E otrosy mandamos que las penas pertenecientes a nuestra camara e fisco en que vos e vuestros oficiales condenardes e las que para la dicha nuestra camara se aplicaren e posieren que las executeys y pongays en poder del escribano del concejo de la Cibdad villa ó lugar donde fueren condenados por inventario o ante escribano público e de allí hagays que se acuda con ellos al dicho nuestro thesorero de la dicha tierra. E ansy mismo vos mandamos e cometemos que vos ynformeys e sepays como e de que manera los nuestros oficiales que en la dicha tierra residen que son el nuestro thesorero e contador y fator y el nuestro veedor de las fundiciones an usado y exercido los dichos sus oficios e guardado sus provisyonnes e instrucciones e si los hayardes culpantes e que no an guardado nuestros mandamientos e los an pasado o en otra qualquier manera ayan fecho alguna cosa yndebida asy en daño e perjuyicio de nuestra hacienda como de otras personas particulares procedays contra ellos como hallardes por justicia e conforme á nuestra ynstrucion. Y es nuestra merced e boluntad que ayays e lleveys de salario por cada un dia de los que residierdes en el dicho oficio e cargo contados desde el dia que con esta nuestra provisyon vos presentardes ante los nuestros oficiales que residen en la Cibdad de Sevilla en la casa de la contratacion de las indias y diez dias mas que habreys menester para llegar á la dicha Cibdad á razón de dos mill ducados por año por el tiempo que en ella vos ocupardes los quales mandamos al nuestro thesorero de la dicha

tierra que vos dé e pague que con el treslado de esta nuestra provisyon e certificacion de los dichos nuestros oficiales desde el dia que como dicho es os ovierdes presentado ante los dichos oficiales e con libramiento de nuestro contador de la dicha tierra e con vuestra carta de pago mandamos que sea recibido e pasado en quenta lo que en el dicho nuestro salario se montare y en la forma susodicha vos diere e pagare sin otro recabdo alguno e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopeña de la nuestra merced e de cien mill maravedis para la nuestra cámara e cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo á quatro dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e cinco años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Cobos secretario de su cesarea e catolica Magestad la hize escribir por su mandado.—Francisco G. Episcopus Oromenzis.—Francisco de la Vega Comendador mayor.—Doctor Carvajal.—Registrada Juan de Samano Urbina por Chanciller.

En veinte y un dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e veynete e cinco años pagó Pedro Suares de Castilla thesorero de esta casa al Licenciado Luis Ponce de Leon mill ducados de oro en cuenta de los tres mill ducados que su magestad le manda dar de salario en cada un año en la nueva España los cuales dichos mill ducados le an de ser descontados al dicho Licenciado Luis Ponce de Leon por el tesorero y oficiales de la nueva España del primer salario que oviere de aver los cuales dichos tres mill ducados su magestad le manda dar en cada un año por su salario e ayuda de costa por virtud de esta dicha provisyon e una cedula fecha en Toledo a quatro de Noviembre de este dicho año.—Pedro Suares de Castilla.—Juan de Aranda.—Domingo de Ochandiano.

Recibimiento del Lic. Luis Ponce de Leon por juez de residencia. E ansy presentada la dicha provision e carta de su magestad en la manera que dicho es luego el dicho Señor Governador e los dichos señores oficiales e la justicia e regidores de la dicha Cibdad tomaron la dicha provision en sus manos e la vesaron e posieron sobre sus cabezas e dixeron que la obedecian e obedecieron como á carta e mandado de su rey y señor natural á quien Dios deje vevir e reynar por largos e bien abenturados

años con acrecentamiento de mas e mayores reynos e señorios y en quanto al cumplimiento de ella que recibian y recibieron al dicho Licenciado Luis Ponce de Leon al dicho cargo e oficio de juez de residencia de esta Nueva España segund que su magestad por la dicha su provisyon real lo manda del qual yo el dicho escribano luego encontinente por mandado de los dichos señores tome e recibi juramento en forma debida de derecho el qual hizo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e asy hecho el dicho Señor Governador le entrego la vara de la justicia la qual dicho Luis Ponce de Leon tomo e salio con ella en la mano del dicho cabildo. E luego el dicho Señor Licenciado Luis Ponce de Leon dixo que hasta tanto que el proveyese otra cosa en contrario que mandada e mandó que la vara de la justicia de la alcaldia mayor que tenia el dicho bachiller Juan de Ortega e la de Juan de Ynojosa alguazil mayor e la de los otros alguaziles de esta cibdad se estoviese en los susodichos para que en nombre de su magestad usasen los dichos sus officios. (Una rúbrica.)

En viernes 13 dias del mes de Julio de 1526 años.

Solar servido. Este dia estando juntos en Cabildo e Ayuntamiento en las casas del concejo de esta Cibdad conviene a saber el muy noble señor bachiller Juan de Ortega alcalde mayor en esta dicha cibdad e los Señores Juan Xaramillo e Cristobal Flores alcaldes ordinarios de ella e Jorge de Alvarado e Garcia Holguin e Cristobal de Salamanca e Andres de Barrios e Alonso de Avalos regidores de la dicha Cibdad de pedimento de Gerónimo de Salinas vecino de esta dicha cibdad ayiando consideracion de lo que en esta nueva España a servido á su magestad en la conquista e pacificacion de ella dixeron que le hazian e hizieron merced de le dar por servido un solar que dixo que tiene e posee linde con Gonzalo Rodriguez de Sevilla el qual dixeron que le davan e dieron sin perjuicio de tercero.

Libramiento e acrecentamiento de salario al escribano de cabildo. Este dicho dia los dichos Señores de pedimento de mi el dicho escribano me mandaron librar el tercio postrero de mi salario de los ochenta pesos de oro que me dan cada año por escribano de cabildo el qual se cumplio a doze dias del mes

de junio pasado de este año e del dicho dia en adelante me hizieron merced de me acrecentar otros veynete pesos en cada un año que son por todos ciento los cuales mandaron que se me libren por sus tercios de los pesos de oro pertenecientes al dicho concejo.

Huerta. Este dia Martin de Orantes vezino de esta dicha Cibdad dió una peticion por la qual dixo que el cabildo de la dicha Cibdad le hizo merced de una huerta que hera de Diego de Ocaña la qual dicha huerta dizque le ha sido dada por servida e al tiempo que se le hizo merced estaba labrada de los naturales e que por dexalles su labranza e con su consentimiento de los dichos naturales dizque trocó con ellos la dicha huerta por la cabezada de ella e les pago certum quyd segun que con ellos se concerto pidio a los dichos señores ovieren por bien el dicho trueque e le hiciesen merced de la otra huerta que asy al presente tiene pues no es perjuicio salvo pro de los naturales de de la tierra. E por los dichos señores vista la dicha peticion dixeron que avian e ovieron por bien el dicho trueque e le hazian e hizieron merced al dicho Martin de Orantes de la dicha suerte de tierra siendo syn perjuicio de tercero asi español como de los naturales de la tierra e le mandaron dar el titulo de ella en forma.

Huerta. Este dia los dichos señores de pedimento de Diego de Ordaz vezino de esta dicha Cibdad los dichos señores le hizieron merced de una suerte de tierra para una huerta que es la que estava dada a Martin de Orantes que el fator habia hecho dar a Diego de Ocaña e la troco por otra la qual dixeron que le davan e dieron aviendo consideracion lo que en esta nueva España a servido a su magestad en la conquista e pasificacion de esta nueva España con tanto que la dicha tierra sea sin perjuicio de tercero asi español como de los naturales de esta tierra.

Huerta. Este dicho dia de pedimento de Antonio de Villagomez vecino de esta dicha cibdad los dichos señores le hizieron merced de una suerte de tierra para una huerta linde con la del dicho Diego de Ordaz yendo hazia Tacuba lo qual dixeron que le davan e dieron syn perjuicio de tercero asi español como de los naturales de la tierra.

Vecindad. Este dia de pedimento de Alonso Cordeiro los dichos señores dixeron que lo

resibian e recibieron por vecino de esta cibdad para que de oy en adelante goze de todas las esenciones e libertades de ella.

Molino. Este dia de pedimento de Garcia Holguin vezino e regidor de esta cibdad los dichos señores dixeron que le hazian e hizieron merced de nuevo del sitio e agua que se le avia dado para hacer el molino que es junto cabe las paredes de Chapultepeque con tanto que sea sin perjuicio de tercero.

Solar. Este dicho dia los dichos señores de pedimento de Cristobal Flores alcalde e vezino de esta dicha Cibdad dixeron que le hazian e hizieron merced de un solar en la calle que va a Tacuba adelante de la encrucijada que va de casa de Tapia al tianguetz que hera de Juan Velazques (88.) el qual dixeron que le davan e dieron con tanto que no sea fuera de la traza e con que sea sin perjuicio de tercero.

Libramiento. Este dicho dia los dichos señores de pedimento de Garcia de Llerena le mandaron librar cinquenta pesos de oro que se le dio de salario por que estuvo presente como veedor e tuvo quenta e razon del oro menudo que se a hecho en esta Cibdad por mandado del concejo de ella el qual dicho libramiento se le dio en forma para Miguel Diaz mayordomo del concejo de esta dicha cibdad.

En lunes 16 dias del dicho mes de Julio del dicho año de 1526 años.

Huerta. Este dia estando en Cabildo e Ayuntamiento en las casas del concejo de esta dicha cibdad conviene a saber el muy noble señor bachiller Juan de Ortega alcalde mayor en esta dicha Cibdad e los señores Juan Xaramillo e Cristobal Flores alcaldes hordinarios en ella e Andres de Barrios e Alonso de Paz e Garcia Holguin e Juan de Salcedo regidores de la dicha cibdad de pedimento de Juan Gonzales casado vecino de esta dicha Cibdad dixeron que le confirmavan e confirmaron una huerta que le fue dada por el cabildo del año pasado que es lindero de huerta de Hernan Martin herrero á la quarta orden de la Calzada de Tacuba aviendo consideracion que es casado e a servido a su magestad en esta nueva España e la conquista e pacificacion de ella e le mandaron dar titulo de ella en forma.

Libramiento. Este dia de pedimento de Andres de Barros los dichos Señores mandaron librar a Gonzalo de Morales mercader ein-

quenta e seis toldos a razon de tres reales cada uno que dio al dicho Andres de Barrios para dar a ciertos yudios que hicieron en la Calzada de Estapalapa ciertas puentes —Una rúbrica.

Este dicho dia lunes en la tarde 16 del dicho mes de Julio.

Recibimiento del alcalde mayor Licenciado Marcos de Aguilar.

Estando juntos en la posada del magnifico señor Luis Ponce de Leon juez de residencia e justicia mayor en esta nueva España por sus magestades conviene a saber los muy nobles señores Alonso de Estrada e Rodrigo de Albornoz, tesorero e contador de su magestad en esta nueva España e los señores Bachiller Juan de Ortega alcalde mayor en esta dicha Cibdad e Cristobal Flores alcalde hordinario e Jorje de Alvarado e Garcia Olguin e Andres de Barrios e Francisco de Avila e Cristobal de Salamanca e Alonzo de Paz Regidores de la dicha Cibdad por presencia de mi Pedro del Castillo escribano publico e del dicho cabildo luego el dicho señor Luis Ponce de Leon que estava hechado en una cama doliente (89.) dixo que por que el a cabsa de su enfermedad no podia entender en las cosas que su magestad le manda por su provision real que haga que dava e dio todo su poder cumplido al Licenciado Marcos de Aguilar que presente estava segun que el lo tiene de su magestad por virtud de la provision real que tiene presentada en Cabildo para todas las cosas e casos en ella contenidas e le nombrava e nombró por su alcalde mayor de esta nueva España e mandava e mando al dicho Cabildo le recibieren por tal. E luego el dicho Bachiller Juan de Ortega entrego la vara a dicho Señor Luis Ponce de Leon el qual la dió y entregó al dicho Lic. Marcos de Aguilar el qual la recibio. E por los dichos señores tesorero e contador e justicia e regidores fue recibido al dicho oficio e uso y exercicio del para lo qual hizo el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere.

E luego el Comendador Diego Hernandez Proaño presento ante dicho Señor Luis Ponce de Leon una provisyon de su magestad firmada de su real nombre e referendada de los Cobos su secretario y en las espaldas de ella firmadas de ciertos nombres de los del su muy alto concejo por donde parece que su magestad le hace merced del alguazilazgo mayor de la go-

La provision del alguazil mayor.

vernacion del dicho Señor Luis Ponce de Leon su tenor de la qual dicha provision de berbo ad berbo dize de esta guisa.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos e Emperador Semper augusto Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las dos Cecilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mayorkas de Cevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Aljezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Islas Indias e tierra firme del mar oceano condes de Barcelona Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Ruyzellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Bravante Condes de Flandes e del Tirol etcétera por quanto por algunas cabsas conplideras a nuestro servicio y a la execucion de la nuestra justicia e a la buena Governacion de la nueva España nos ynviamos al Licenciado Luis Ponce de Leon por nuestro governador e juez de residencia de ella y a la execucion de la nuestra justicia conviene que con el vaya un nuestro alguazil mayor que haga e cumpla y execute sus mandamientos por ende por hazer bien e merced a vos Diego Hernandez de Proaño caballero de la horden de Santiago e por que entendemos que asi cumple a nuestro servicio y a la execucion de la nuestra justicia nuestra merced e boluntad es que por el tiempo que nuestra boluntad fuere vos seays nuestro alguazil mayor de la governacion del dicho Licenciado Luis Ponce de Leon e trayayz vara de nuestra justicia y como tal nuestro alguazil mayor gozeys de los salarios e derechos e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes. E por esta nuestra carta e por su traslado synado de escribano publico mandamos al dicho Licenciado Luis Ponce de Leon nuestro juez de residencia e a sus oficiales e lugares tenientes e a nuestros oficiales de la dicha tierra e a todos los consejos justicias e regidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las cibdades Villas e lugares de la dicha nueva España que fecho por vos el dicho Diego Hernandez de Proaño el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere e deveys hazer vos ayan

mayor de la dicha tierra e governacion e usen con vos e con vuestros lugar thenientes que es nuestra merced que podays poner en el dicho oficio y en todos los casos e cosas a el anexo e consernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias franquezas e libertades prehemencias prerrogativas e yuunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon del dicho oficio devays aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien e cumplidamer te en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan ca nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio e al uso y exercicio del caso que por los susodichos o por alguno de ellos a el no seays recibido e vos damos poder e facultad para lo usar y exercer e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara e cada uno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo a quatro dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e cinco años. —Yo EL REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de su cesarea e Catholicas magestades la fize escribir por su mandado.—Francisco G. Episcopus Oxomensis.—Gonzalo de Lugo comendador mayor.—Dotor Carvajal.—Registrada.—Juan de Samano por Chanciller.

Idem.

En diez e nueve dias del mes de Diciembre de mill e quinientos e veinte e cinco años pagó Don Pedro Xarez de Castilla tesorero de esta casa de la contratacion á Diego Hernandez de Proaño alguazil mayor de la Nueva España en esta provision contenido ciento e veinte e cinco e mill maravedis que su magestad nos mandó le pagasemos por el tercio de trecientos e setenta e mill maravedis que su magestad le manda dar de salario en cada un año en la Nueva España los quales lehan de ser descontados del primer salario que oviere de aver por el tesorero e oficiales de la Nueva España. —Pero Suarez de Castilla.—Juan de Aranda.—Diego de Ochandiano.

E asy presentada la dicha provision de su magestad en la manera que dicha es luego el dicho comendador Diego Her-

nandez Proaño dixo que pedia e pidio á los dichos señores la obedeciesen e compliesen segund que su magestad lo manda e pediolo por testimonio.

Recibimiento de alguazil mayor.

E luego el dicho Señor Luis Ponce de Leon e los dichos Señores tesorero e contador y el dicho alcalde mayor e justicia e regidores tomaron la dicha provisyon de su magestad en sus manos e la vesaron e posieron sobre sus cabezas e dixeron que la obedecian e obedecieron como á carta e mandato de su Rey e señor natural á quien Dios dexebvir e reynar por largos tiempos con acrecentamiento de mas e mayores reynos e Señorios y en quanto al cumplimiento de ella dixeron que recibian e recibieron al dicho comendador Diego Hernandez Proaño al uso y exercicio del dicho cargo e oficio de alguazil mayor segund que su magestad por su provisyon real lo manda e recibieron del el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere el qual hecho el dicho Señor Luis Ponce de Leon le dio la vara del dicho oficio.—(Una rúbrica.)

En viernes 20 de Julio de 1526 años (90)

Este dia estando en Cabildo e Ayuntamiento segun que lo han de uso e de costumbre en la Iglesia mayor de la dicha Cibdad conviene á saber los señores Juan Garcia Xaramillo e Cristobal Flores alcaldes hordinarios de la dicha Cibdad e Luis de la Torre e Cristobal de Salamanca e Alonso de Paz e Andres de Barrios e Garcia Holguin e Jorge de Alvarado regidores de la dicha Cibdad por presencia de mi Pedro del Castillo escribano publico e del dicho Cabildo para entender e platycar en las cosas conplideras al servicio de su magestad e bien e pacificacion de la tierra para lo qual hicieron llamar algunos de los cavalleros e personas particulares de la dicha Cibdad entre los quales vinieron al dicho Cabildo el Bachiller Alonso Perez e el comendador Juan Hernandez Infante e Diego de Ordaz e otras personas vecinos de la dicha Cibdad.

Dixeron que por quanto á su noticia es venido que los procuradores de esta Cibdad e villas por muchas cabsas que para ello an dado an requerido al Señor Governador Hernando Cortes que pues los poderes que el Señor Luis Ponce de Leon juez de residencia en esta